Trelew, 03 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD EN AUTOS CARATULADOS: "<Persona 5> c/ <Persona 6> S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte 140 - Año 2023)” (Expte. N° 541 - año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado <Persona 4>, mediante el ID 1999552 (04/08/2025), contra la resolución del 04/08/2025, concedido el 06/08/2025, fundado a través del ID 2008383 (11/08/2025), cuyo traslado conferido el 18/08/2025 fue contestado por la actora en el ID 2019760 (19/08/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida del 04/08/2025 la Jueza de grado no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Argumentó que la actora, al contestar la excepción, alegó que el plazo de prescripción se interrumpió con la interposición de la demanda principal contra <Persona 2>. el 10/04/2023, conforme al art. 2546 del Código Civil y Comercial y que en dicho proceso se reconoció judicialmente la relación laboral mantenida entre el 01/03/2018 y el 15/02/2023, dictándose sentencia condenatoria el 08/07/2024, confirmada por la Cámara el 20/12/2024.

En consecuencia, consideró que corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta, por cuanto la demanda interpuesta en los autos principales interrumpió válidamente el curso de la prescripción, asistiendo razón a la actora en su planteo.

II.- Por el ID 1999552 (04/08/2025, 15:53 horas) el codemandado <Persona 4> interpuso recurso de apelación y lo fundó a través del ID 2008383 (11/08/2025).

Sostiene que nunca fue demandado en el expediente principal, ni intimado o emplazado extrajudicialmente por la actora mediante telegramas o comunicaciones laborales, las que siempre fueron dirigidas a la sociedad <Persona 2>. Señala que su representado tampoco integró dicha sociedad y que la titularidad del comercio identificado como “<Persona 7>” le corresponde en virtud de la habilitación otorgada por resolución de fecha 27/12/2019, sin que ello lo convierta en legitimado pasivo en la causa.

Agrega que la sentencia de grado omitió tener en cuenta precedentes de la Cámara que descartan la posibilidad de accionar contra un mero nombre de fantasía, y que en las sentencias definitivas dictadas en el proceso principal nunca se condenó a su representado ni al titular del comercio “<Persona 7>”. Reitera los argumentos ya esgrimidos en su presentación incidental del 30/06/2025, y solicita la revocación de la providencia recurrida, con acogimiento de la excepción de prescripción y con costas.

III.- Como se advierte del contenido de los agravios, la crítica de la recurrente se dirige más a cuestionar la falta de legitimación pasiva de su parte en el proceso principal que a rebatir los fundamentos que llevaron al magistrado de grado a rechazar la excepción de prescripción articulada. En efecto, el núcleo de sus planteos gira en torno a que nunca fue demandado ni intimado extrajudicialmente, y que su vinculación con el comercio de fantasía "<Persona 7>" no lo convierte en obligado en la relación sustancial.

De tal modo, con sus fundamentos omite hacerse cargo y, por ende, ellos no constituyen una impugnación concreta ni razonada respecto del punto medular de la decisión recurrida, cual es que la demanda interpuesta contra <Persona 2>.
tuvo por efecto interrumpir el curso de la prescripción en los términos legales aplicables.

De este modo, la expresión de agravios no logra desvirtuar los fundamentos del fallo en crisis, ya que omite hacerse cargo de la *ratio decidendi* explicitada por la jueza a quo. En consecuencia, la presentación no satisface la exigencia de una crítica específica y fundada que permita habilitar la revisión de la decisión en torno a la prescripción de la acción.

Al respecto, se ha señalado que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o

jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Del mismo modo, el agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquél debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).

En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por el codemandado <Persona 4>, mediante el ID 1999552 (04/08/2025), contra la resolución del 04/08/2025, por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 2 JUS, plus procuratorio incluido (arts. 5, 6, 7 primer párrafo, 9, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al <Persona 3>, letrado apoderado del codemandado recurrente, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En consecuencia, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** la deserción del recurso interpuesto por el codemandado <Persona 4>, mediante el ID 1999552 (04/08/2025), contra la resolución del 04/08/2025.

II) **IMPONER** las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **REGULAR** los honorarios del <Persona 1> en la suma equivalente a 2 JUS, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al <Persona 3>.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA